



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2018-00270-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 269

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el expediente digitalizado correspondiente al proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 13-836-31-89-001-2018-00270-00, para resolver los memoriales visibles en los consecutivos 13, 17, 21 y 22 de la carpeta contentiva del expediente digitalizado. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 16 de mayo de 2023.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

RECHAZA EXCEPCIONES DE MERITO Y OTRO
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DAVIVIENDA
DDO: AGROPIELES DEL NORTE S.A.S. Y OTRO.
RAD.: 138363189001-2018-00270-00

Procede el despacho a pronunciarse respecto de los memoriales que da cuenta el informe secretarial que antecede así:

En cuanto al memorial visible en el consecutivo 13 de la carpeta contentiva del expediente digitalizado, se observa que el mismo respecta de la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Pues bien, cabe anotar que tal memorial permaneció en la secretaría del despacho hasta tanto regresara el expediente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Familia, donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada AGROPIELES DEL NORTE S.A.S., contra el auto adiado 10 de febrero de 2020, a través del cual el juzgado primigenio rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la recurrente.

Verificándose en el consecutivo 18 del expediente digitalizado la decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, fechada 23 de mayo de 2022, la revocatoria del auto del 10 de febrero de 2020, y declarándose en su lugar la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde la notificación del auto admisorio de la demanda, por conducto de curador ad-litem, a la parte demandada. Resulta improcedente continuar con el trámite de la objeción de la liquidación del crédito toda vez que tal actuación procesal se encuentra comprendida dentro de la referida nulidad.

Con relación al memorial obrante en el consecutivo 17 del expediente digitalizado, se observa que tal escrito refiere del contrato de cesión celebrado entre El Fondo Nacional de Garantías – FNG como cedente, y Central de Inversiones S.A. – CISA, como cesionario, solicitando en consecuencia, el reconocimiento del cesionario, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente dentro del presente proceso.

Desde ya advierte la judicatura que dicha solicitud no será despachada de manera favorable por cuanto, revisado exhaustivamente el expediente, no se avizora documento alguno dando cuenta del Fondo Nacional de Garantías – FNG, como



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2018-00270-00

acreedor de la obligación cuyo pago se pretende a través de la presente ejecución.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por largos años ha definido la cesión del crédito, como un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Así las cosas, y como viene expuesto en precedencia, no se accederá al reconocimiento de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, como cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG.

En cuanto a los memoriales visibles en los consecutivos 21 y 22 del expediente digitalizados, observa la judicatura que los mismos dan cuenta de las excepciones de mérito propuestas por los demandados AGROPIELES DEL NORTE S.A.S. – EN LIQUIDACION, y LUIS G. TOSCANO, respectivamente, radicados el 21 de marzo de los cursantes año 2023 a través de su correspondiente apoderado judicial.

Se procede entonces a verificar si tales memoriales fueron radicados dentro del término contemplado en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para lo cual se ha de tener en cuenta dos aspectos como son: I. Si la nulidad decretada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia beneficia a ambos demandados, y II. La fecha de notificación por estado electrónico del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Para constatar el primero de los aspectos precedentemente señalados tenemos la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, visible en el consecutivo 18 del expediente digitalizado, en la que se resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el auto 10 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE TURBACO – BOLÍVAR-. En su lugar, **SE DECLARA** la nulidad de lo actuado en este proceso desde la notificación del auto admisorio de la demanda, por conducto de curador ad litem, a la parte demandada.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso final del artículo 301 del C. G. del P., téngase a la sociedad AGROPIELES DEL NORTE S.A.S., notificada por conducta concluyente del auto dictado el 11 de septiembre de 2018. La secretaría del juzgado deberá tener en cuenta que *“los términos de ejecutoria o traslado..., solo empezarán a correr a partir del día siguiente... de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*.

(...)

Dispone el artículo 134 del C.G.P., en su inciso final que, *la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado*.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2018-00270-00

Habiendo sido propuesta la nulidad por indebida notificación por la demandada AGROPIELES DEL NORTE S.A.S., en liquidación, y declarada la misma por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en decisión del 23 de mayo de 2022, a voces del precitado artículo 134 del C.G.P., es claro entonces, que tal declaratoria de nulidad no beneficia al demandado LUIS GUTI TOSCANO LOPEZ, y por tanto las excepciones propuestas por el citado demandado a través de su apoderado judicial serán rechazadas por extemporáneas.

Continuando con la verificación de que las excepciones de mérito propuestas por la demandada AGROPIELES DEL NORTE S.A., hayan sido radicadas dentro de la oportunidad de ley, tenemos como segundo aspecto el auto de obediencia a la resuelto por el superior visible en el consecutivo 19 del expediente digitalizado, notificado por estado electrónico No. 37 el 6 de marzo de 2023 (véase el consecutivo No. 20 de la misma carpeta), disponiendo entonces la citada demanda de los días 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 21 de marzo de la misma anualidad, 2023, para proponer tales excepciones.

Así las cosas, y habiéndose radicado el referido memorial de excepciones de mérito por la demandada AGROPIELES DEL NORTE S.A.S. a través de su apoderada judicial en fecha 21 de marzo a las 3:23 p.m. tal y como se constata en el consecutivo 21 del expediente digitalizado, tenemos que tales excepciones fueron presentadas dentro de la oportunidad de ley, y por tanto, de ellas se correrá traslado al demandante conforme a lo reglado en el artículo 443 del C.G.P.

Por lo anterior, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar al trámite de objeción a la liquidación del crédito radicada por la apoderada judicial de la demandada AGROPIELES DEL NORTE S.A.S. por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: No acceder al reconocimiento de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, como cesionaria del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG en el proceso de la referencia por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por el demandado LUIS GUTI TOSCANO LOPEZ, través de su apoderado judicial por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: De las excepciones propuestas por la demandada AGROPIELES DEL NORTE S.A.S., a través de su apoderada judicial, córrasele traslado al ejecutante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98609e64b89c3151b87756bff3a0ee94d01412ad988b12000062339071d7fcb9**

Documento generado en 16/05/2023 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>